



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220056100	Ejecutivo	Alberto Quiroz	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Banco De Bogota	16/12/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220220058800	Ejecutivo	Alirio Omar Garcia Duran	Municipio De Carepa	16/12/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220220058400	Ejecutivo	Raquel Dominguez Jaramillo	Corporación Ips Salucoop	16/12/2022	Auto Decide - No Accede A Librar Mandamiento De Pago - Se Ordena Remisión Al Agente Liquidador.
05045310500220220057600	Ejecutivo	Alberto Quiroz Alzate	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Banco De Bogota	16/12/2022	Auto Decide - No Da Trámite Repetida - Doble Radicación

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6ad84f5c-3acf-4a7b-b2da-51c2ec67e46e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220057700	Ejecutivo	Leopoldo Segundo Marín Machado	Marco Sierra Restrepo	16/12/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220220047000	Ejecutivo	Margarita Palacios Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	16/12/2022	Auto Requiere - Previo A Continuar Trámite Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220220050000	Ordinario	Adalberto Mosquera Palacios	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Coomeva Eps , Las Ingenierias S A S	16/12/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6ad84f5c-3acf-4a7b-b2da-51c2ec67e46e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220051900	Ordinario	Cruz Elena Vivares Rodriguez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	16/12/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Fija Fecha De Audiencia
05045310500220220013100	Ordinario	Esteban Hernandez Ospina	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	16/12/2022	Auto Ordena - Ordena Oficiar Nuevamente A Bancolombia

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6ad84f5c-3acf-4a7b-b2da-51c2ec67e46e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040700	Ordinario	Gabriel Fernando Madera Charrasquiél	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	16/12/2022	Auto Decide - Tienenotificada Por Conducta Concluyente A Axa Colpatria Seguros De Vida S.A . - Reconoce Personeria Tiene Contestada Demanda Y Llamamiento Por Axa Colpatria Seguros De Vida S.A.-Se Requiere Apoderada Judicial De Colfondos S.A.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6ad84f5c-3acf-4a7b-b2da-51c2ec67e46e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220032700	Ordinario	Jhonnier Torres Sanchez	Energia Integral Andina S.A, Proteccion Sa , Une Epm Telecomunicaciones S.A., Edatel S.A	16/12/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. Y Tiene Por No Contestada La Demanda Y El Llamamiento En Garantía - Tiene Notificada A Protección S.A. Y Tiene Por No Contestada La Demanda - Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220220010400	Ordinario	Omaira Lucia Bejarano Cordoba	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	16/12/2022	Auto Decide - No Da Trámite A Recurso De Reposición En Subsidio Apelación Por Improcedente
05045310500220220052100	Ordinario	Rocío De Jesús Salas Graciano	Iglesia Cristiana Cuadrangular Del Distrito Del Norte	16/12/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6ad84f5c-3acf-4a7b-b2da-51c2ec67e46e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220031900	Ordinario	Sixta Betancur Valencia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	16/12/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos Pensiones Y Cesantias S.A - Admite Llamamiento En Garantia

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6ad84f5c-3acf-4a7b-b2da-51c2ec67e46e



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1310
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALBERTO QUIROZ ALZATE
EJECUTADO	BANCO DE BOGOTÁ Y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00561-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 1837 de 06 de diciembre de 2022, por cuanto vencido el término, el cual que corrió hasta el día 15 de diciembre hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

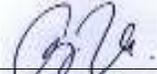
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ALBERTO QUIROZ ALZATE**, en contra de **BANCO DE BOGOTÁ Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 207 hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f74fdb1170920131cb09a1273f92926d0f7d3db038a94803a9f1369bf1633c**

Documento generado en 16/12/2022 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1308
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00588-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fls. 1-12), en contra del **MUNICIPIO DE CAREPA**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta por este Despacho en su sentencia de primera instancia proferida el 06 de abril de 2021 (Fls. 182-188 C.Ord), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante sentencia de 21 de septiembre de 2021.

De igual modo, solicita la ejecución por perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento de la obligación a su cargo y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 29 de septiembre de 2021, conforme a la notificación que de la sentencia de segunda instancia hizo el superior.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

Con relación a la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librerá ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. (...) (Subrayas del Despacho).

En lo atinente a los perjuicios moratorios por obligación de dar o hacer, los Artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, instruyen:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir,*

conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.
(Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. *El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. (...)*
(Subrayas del Despacho).

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el Despacho consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día 29 de septiembre de 2021, como se explicó en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, la ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso, y así mismo lo está el auto que dispuso cumplir con lo resuelto por el Superior; además en vista de que la entidad demandada **MUNICIPIO DE CAREPA**, es una entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de la condena a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

2.5. PERJUICIOS MORATORIOS.

El actor solicita la ejecución por perjuicios moratorios, causados por el retraso en el cumplimiento de la obligación de hacer, consistente en el pago del título pensional.

Al efecto, el mandatario judicial de la actora indica que su representada se ha visto afectada por el incumplimiento de la ejecutada, lo que le ha generado por la omisión absoluta de la falta del pago título pensional, el NO reconocimiento de la pensión de vejez a la que considera tiene derecho.

Para resolver es importante mencionar que, si bien este despacho en casos anteriores había ordenado el pago de estos perjuicios que ahora se reclaman, es necesario cambiar la posición al respeto, pues se debe tener en cuenta en primer lugar que el artículo 426 del C. G. del P., consagra los perjuicios moratorios en favor del ejecutante, en las obligaciones de dar o hacer, pero solo cuando se trata de cumplir con la entrega de una especie mueble o un bien de género diferente de dinero y para que proceda esta indemnización, es necesario que el deudor se constituya en mora, la misma que se realiza con la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO, como lo prevé el artículo 423 del C. G. del P.

Ahora bien, se tiene que sobre los perjuicios existe una regla general que, ni su existencia ni su cuantía se presumen, sino que es una carga del perjudicado de probarlos en forma clara, precisa, detallada y concreta, indicando los conceptos, efectos y repercusiones de esos perjuicios; por lo que no basta con estimarlos, verificando que en el caso que nos ocupa, el apoderado del ejecutante ni si quiera hace el JURAMENTO ESTIMATORIO para la solicitud de imposición de PERJUICIOS MORATORIOS, por lo que no cumple con la carga probatoria de demostrar cuales son los conceptos por los cuales se causan esos los mismos, en forma detallada y concreta, razón por la cual no es posible acceder a imponer los mismos.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta lo explicado por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, cuando señala que en el Proceso Ejecutivo Laboral, solo es procedente los intereses moratorios u otra condena accesoria, siempre y cuando la misma se haya ordenado en la sentencia del proceso ordinario o providencia allegada como título ejecutivo, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que el despacho no emitió condena por estos conceptos, razón por la cual no puede en este momento el solicitante pretender que se impongan perjuicios que no fueron ordenados en la sentencia, pues de acceder a ellos se estaría actuando en contra de una providencia ejecutoriada y en firme. Lo explicado tiene fundamento en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*, razón por la cual no puede accederse a imponer los perjuicios mencionados.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, en virtud de lo consagrado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de **ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN**, y en contra de **MUNICIPIO DE CAREPA**, de la siguiente manera:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, el valor del **TÍTULO PENSIONAL** por el periodo laborado por el señor **ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN**, entre el 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997, conforme a la liquidación que del mismo efectuó el fondo de pensiones visible a folios 11 y 12 del expediente.

Para lo anterior cuenta con el termino de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

B-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a imponer en contra de **MUNICIPIO DE CAREPA**, la obligación de pagar **PERJUICIOS e INTERESES MORATORIOS U OTRA SUMA ACCESORIA**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

A.Nossa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdfa3955187c8b1fe60257f763befb733db1a8f7b67993c1c0d5560b348b1b6**

Documento generado en 16/12/2022 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1307
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAQUEL FRANCISCA DOMÍNGUEZ JARAMILLO
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00584-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA EJECUTADA
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO-SE ORDENA REMISIÓN AL AGENTE LIQUIDADOR.

La señora **RAQUEL FRANCISCA DOMÍNGUEZ JARAMILLO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para que se libre mandamiento de pago por la orden judicial impuesta por este despacho mediante providencia proferida el día 31 de mayo de 2022, que impartió trámite a acuerdo conciliatorio entre las partes

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada desde el mismo día de la decisión, esto es, desde el 31 de mayo de 2021, y se verifica que el término concedido se encuentra vencido y no existe prueba dentro del expediente del cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, como la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS** se encuentra en **LIQUIDACIÓN**, como se conoce en el proceso ordinario originario del presente trámite y según Acta No. 36 asamblea general **CORPORACIÓN IPS COODAN SERVISALUD – GENESIS SALUD IPS**, Comunicación del Ministerio de Salud fechada del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se manifiesta sobre la solicitud de inscripción en el certificado de Existencia y representación legal del designado a liquidador, aviso en periódico del inicio de la liquidación, Respuesta del Ministerio de Trabajo de solicitud radicada con el número 202042301558632, Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, Certificado del Registro Mercantil del 07 de octubre de 2020, documentos recibidos por correo electrónico allegados a

los procesos radicados 05-045-31-05-002-2020-00249-00 y 05-045-31-05-002-2019-00581-00, sobre este tema particular; se dispone agregar los documentos mencionados a este expediente para resolver sobre la solicitud de ejecución contra dicha IPS.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso de aplicación analógica al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 430 faculta al Juez que conozca de la solicitud de ejecución, para que libre mandamiento de pago, de la forma que considere legal, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera del texto)

Como la ejecución está dirigida contra la CORPORACION GENESIS SALUD IPS en **liquidación voluntaria**, entidad sin ánimo de lucro del sector salud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 2016**, del Sector Salud y Protección Social, que en el capítulo 9, regula el subsector salud de entidades privadas, disponiendo en los Artículos 2.5.3.9.61 a 2.5.3.9.65, entre otros, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.5.3.9.61. De las causales de disolución. Las instituciones sin ánimo de lucro se disolverán cuando se encontraren frente a una de las siguientes causales:

- 1. Por falta de capacidad técnico - administrativa, Insuficiencia patrimonial y de calidad tecnológica y científica que imposibilite la adecuada prestación del servicio público de salud, conforme a lo previsto en los artículos 2.5.3.9.18 a 2.5.3.9.20 del presente decreto.*
- 2. Por cancelación de la personería jurídica.*
- 3. En los casos previstos en los respectivos estatutos.*
- 4. Por decisión de los asociados en el caso de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, conforme a las normas legales.*

(Art. 54 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.62. De la cancelación de la personería jurídica. Las autoridades competentes para otorgar personería jurídica, podrán

cancelarla previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos.*
- 2. Cuando transcurrido el término de 2 meses de que trata el artículo 2.5.3.9.30 del presente decreto, no se haya presentado ante la autoridad competente, copia auténtica de la escritura pública de transferencia de los bienes inmuebles y demás derechos reales, con la constancia de registro.*
- 3. Cuando transcurrido el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que otorgó la respectiva personería jurídica, no hubiere tramitado la autorización sanitaria de funcionamiento, en el caso de que esta se requiera.*
- 4. Cuando transcurrido el término de seis (6) meses de haberse concedido la autorización sanitaria de funcionamiento, la institución no haya iniciado las actividades propuestas.*
- 5. Cuando la institución haya iniciado actividades sin tener la autorización sanitaria de funcionamiento, o no estén aprobados los respectivos planes y programas desde el punto de visto técnico.*
- 6. Cuando se trate de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que no estuvieren cumpliendo con los objetivos estatutarios.*

PARÁGRAFO. En los eventos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, la autoridad competente mediante resolución motivada y de acuerdo con las condiciones establecidas en el estudio de factibilidad respectivo, podrá prorrogar los plazos allí establecidos.

(Art. 55 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.63. De las causales legales y estatutarias. De conformidad con las disposiciones del Código Civil en los estatutos de las instituciones sin ánimo de lucro deberán establecerse las siguientes causales de disolución y liquidación:

- 1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el caso de las asociaciones o corporaciones in ánimo de lucro.*
- 2. Por disminución del número de asociados en términos que hagan imposible el cumplimiento del objeto propio de la entidad.*
- 3. Por agotamiento de los objetivos de la institución.*

4. Por la extinción de los bienes de la entidad.

5. Por las demás causales previstas en los respectivos estatutos de conformidad con las normas legales.

(Art. 56 del Decreto 1088 de 1991)

Artículos 2.5.3.9.64 De la disolución por decisión de los asociados.

Cuando la disolución de una institución sin ánimo de lucro obediere a la decisión de los asociados, éstos, de conformidad con los estatutos procederán a designar al respectivo liquidador quien deberá inscribirse ante la autoridad competente.

En todo caso, las autoridades competentes podrán vigilar el proceso de liquidación y revisar los actos propios del mismo.

Artículos 2.5.3.9.65 De la aplicación del código de comercio. *Para la liquidación a que se refiere el artículo anterior y en todos los demás casos que se produzca, se podrán aplicar las normas previstas en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro. (...)*

En este sentido el **CÓDIGO DE COMERCIO** en sus capítulos IX y X ha dispuesto sobre la disolución de sociedades, las siguientes formalidades:

(...)

CAPÍTULO IX- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La sociedad comercial se disolverá:*

(...)

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

(...)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables*

frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

(...)

CAPÍTULO X – LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL
ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR>. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

(...)

En cuanto a la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS**, en materia del sector salud, nos debemos remitir a la Ley 1797 de 2016, que establece:

“...Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria. (...)*

Conforme con lo anterior, la prelación de créditos debe ser examinada por el liquidador de la IPS, como igualmente lo establece el CÓDIGO DE COMERCIO, así:

“...ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores

como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente...”

Ahora bien, a pesar que las entidades del sector salud en liquidación no pueden acogerse a la REORGANIZACION que consagra la Ley 1116 de 2006; cómo el Decreto 780 de 2016, remite al CÓDIGO DE COMERCIO, último que fue modificado en cuanto al procedimiento a seguir en los procesos de ejecución cuando involucran sociedades inmersas en trámites de liquidación por la **LEY 222 DE 1995**; se deben analizar esta disposición:

“...ARTICULO 151. EFECTOS DE LA APERTURA. <Título II. derogado por el artículo [126](#) de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> La apertura del trámite liquidatorio implica:

(...)

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor. (...)”

En el sector salud existe norma especial, como es el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, que dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1º del Decreto 1015 de 2002)”

En este orden de ideas, la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.

Así el ordinal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modifica el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, o Estatuto Financiero, establece lo relacionado con la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos:

“...ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. Modificado por el art. 22, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

(...)

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;...”

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la corporación que se pretende ejecutar SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN por voluntad de los corporados, como quedo establecido en el Acta de Asamblea General de la citada Corporación No. 36 fechada del 02 de junio de 2020, misma que se ya se encuentra inscrita en el Registro de Persona jurídica dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección social, acta en la que igualmente se dispuso como LIQUIDADORA a la señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**.

Atendiendo a lo anterior, al encontrarse probado con los documentos incorporados a folios 30 a 50 del expediente, la situación actual de la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS**, de disolución y liquidación; de conformidad con lo dispuesto los artículos antes citados y transcritos, es imperativo que el presente proceso ejecutivo, sea INCORPORADO al trámite de liquidación de la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS** en liquidación voluntaria, para que haga parte de la prelación de créditos conforme a la ley.

Así las cosas, **NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** y se **ORDENA REMITIR** la solicitud con sus anexos, a la **AGENTE LIQUIDADORA** nombrada, señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.546.657, de conformidad con lo consignado en el Acta de Asamblea General de la citada Corporación No. 36 fechada del 02 de junio de 2020, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para proceda a **INCORPORAR** el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidación iniciado.

La remisión del expediente se hará de forma digital a las direcciones electrónicas que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada corporación y las informadas por el abogado de la ejecutada:

liquidador@genesisips.com.co;
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co;
jefearea juridica@genesisips.com.co;
acreencias@genesisenliquidacion.com.co;

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **RAQUEL FRANCISCA DOMÍNGUEZ JARAMILLO**, en contra del **CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

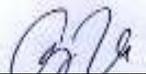
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el presente proceso a la **AGENTE LIQUIDADORA** nombrada, señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.546.657, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para que sea **INCORPORADO** al trámite liquidatorio.

TERCERO: La remisión del expediente se hará de forma digital a las direcciones electrónicas que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada corporación y las informadas por el abogado de la ejecutada:

liquidador@genesisips.com.co;
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co;
jefearea juridica@genesisips.com.co;
acreencias@genesisenliquidacion.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 207 hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaría </p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcf672651dfa218e95f0cf673a4f4dedd28dae9a23c07b5f1a9a4c31dc5733**

Documento generado en 16/12/2022 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

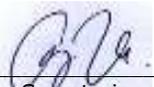
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1901
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALBERTO QUIROZ ALZATE
EJECUTADO	BANCO DE BOGOTÁ Y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00576-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDA
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE REPETIDA-DOBLE RADICACIÓN

En el proceso de la referencia, observa el despacho que el solicitante radicó nuevamente la presente demanda, cuando ya había sido presentada, radicada y se le había impartido el correspondiente trámite, incluso cuando la demanda inicialmente presentada, se encontraba en términos, razón por la cual no se le da trámite a este escrito por repetitivo.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone la des anotación en el libro radicator y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 207 hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c4aa437d9e8ebd13f4797a12b8d237bfe57d9acc5f76a563e07cc1a359885e**

Documento generado en 16/12/2022 11:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1306
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LEOPOLDO SEGUNDO MARIN MACHADO
EJECUTADO	MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00577-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **LEOPOLDO SEGUNDO MARIN MACHADO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 27 de julio de 2022, misma que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 23 de septiembre de 2022.

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 05 de octubre de 2022, conforme a la notificación que de la sentencia se efectuó por parte del superior. Así mismo, las costas procesales se encuentran ejecutoriadas desde el 06 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o*

documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho al ejecutado **MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO**, en la sentencia ya referida, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que tanto la sentencia como el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriadas, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **LEOPOLDO SEGUNDO MARIN MACHADO**, y en contra de **MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la liquidación final de PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES debidas al trabajador, la suma de **UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.018.632.00)**.

B-. Por la SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por la tardanza injustificada en el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, la suma de **DIECISEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16.023.333.00)**, sin perjuicio de la que se siga generando hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

C-. Por la SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5.940.000.00)**.

D-. Por concepto de daño de un vehículo, reembolsar la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**.

E-. Por RECARGOS POR HORAS EXTRAS Y NOCTURNAS en el periodo laborado entre el 1° de enero de 2021 al 15 de mayo de 2021, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$584.863.00)**.

F-. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CATORCE PESOS (\$2.121.014.00)** por las costas del proceso ordinario.

G-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4844aa9e819c12f7e61519adea96d68ad1e6d61686d91e30123568a76062b4c2**

Documento generado en 16/12/2022 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1895
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARGARITA PALACIOS MURILLO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00470-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial de la parte ejecutante a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, visible a folios 25 a 29 del expediente digital, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje"*; **SE REQUIERE AL APODERADO MENCIONADO**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por COLPENSIONES, según el envío a través del servicio de la empresa de correo certificada para notificaciones judiciales electrónicas *e-entrega*, para poder continuar con el trámite subsiguiente.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 207 hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5cade98de4ea7c94bf89c7368c3a2236737ae11f035d1e5e2c65a761f28929**

Documento generado en 16/12/2022 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1304
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADALBERTO MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADO	LAS INGENIERÍAS S.A.S.- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00500-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia si bien allegó subsanación del libelo el 23 de noviembre de 2022 a la 1:13 p.m., dentro de legal término, misma que fue presentada con envío simultáneo a los correos electrónicos lasingenierias.sas@hotmail.com, notificacionjuridica@saesas.gov.co y correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, empero, con auto del 30 de noviembre de 2022 se requirió a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que dentro del término de “**TRES (3) DÍAS HÁBILES**” allegara la subsanación del libelo en texto integrado, pues únicamente se allegó memorial y anexos y vencido el término concedido el 06 de diciembre de la presente anualidad, no fue radicada la respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho; solamente hasta el 12 de diciembre de 2022 a las 8:54 a.m., se recibe nuevamente memorial por la apoderada judicial del accionante, con envío simultáneo a las mismas direcciones electrónicas antes citadas, pero con el mismo memorial y anexos aportados el 23 de noviembre de 2022.

Así las cosas, al haber allegado respuesta al requerimiento judicial en forma extemporánea y considerando que dicho correo electrónico nuevamente contenía únicamente el memorial de subsanación y anexos del libelo, sin allegar escrito de subsanación de la demanda en texto integrado, pese a manifestar en el memorial “*me permito manifestar que aportaré copia íntegra del escrito promotor de la demanda, dando claridad y omitiendo algunos puntos expresados en dichos hechos y pretensiones citadas en el auto de inadmisión*”, sin que se pueda evidenciar en el archivo allegado tal copia íntegra, al no poder impartir trámite al presente asunto por lo expuesto en líneas anteriores pues finalmente no se subsanó la demanda en los términos exigidos por esta agencia judicial, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

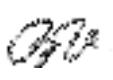
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ADALBERTO MOSQUERA PALACIOS** en contra de **LAS INGENIERÍAS S.A.S., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 207 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96507b5d17e189ac3121df9b0569ada29401e98da236fa8c4a216a24064cec89**

Documento generado en 16/12/2022 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1899/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CRUZ ELENA VIVARES RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00519-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACION DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”-FIJA FECHA DE AUDIENCIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 2 de diciembre de 2022, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **COLPENSIONES** con fecha del 2 de diciembre de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, desde el día 06 de diciembre del 2022

2- RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 07 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE**

PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 07 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Considerando que la apoderada judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 15 de diciembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes

legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220051900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 207 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cee400d33a106fbc69c3b945609fa08901c9a151372a2280b2ea2e24cae02c**

Documento generado en 16/12/2022 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 1896/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00131-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A BANCOLOMBIA

Considerando lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de correo electrónico del 5 de diciembre del 2022 y en aras de obtener la información que se requiere de forma más precisa, se **ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A BANCOLOMBIA** a fin de que se sirva remitir a este juzgado los movimientos de las consignaciones bancarias que se realizaban al demandante, señor **ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. .1.040.377.92, mensualmente o quincenalmente por cuenta de los pagos realizados a éste, por orden de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN (NIT 860533206-8)** y **FIDUCOLDEX (NIT 800178148-8)**, en el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, se servirá certificar además **TODAS** las consignaciones realizadas en el período indicado por cuenta de cualquier persona natural o jurídica, haciendo la salvedad que deberá indicar de manera clara y precisa quien realizaba cada una de las consignaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 207 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5889b186890a247314223358dc0d5c7e1906c56572a9184b87b04b2ed398719**

Documento generado en 16/12/2022 11:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1898/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL FERNANDO MADERA CHARRASQUIEL
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
LLAMADAS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00407-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISION	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. -RECONOCE PERSONERIA - TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- SE REQUIERE APODERADA JUDICIAL DE COLFONDOS S.A.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Teniendo en cuenta que el 12 de diciembre de 2022, el abogado **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, actuando en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para representar la citada vinculada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si*

queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la vinculada permite inferir claramente que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por la representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, visible en el documento 17 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 13 de diciembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** la cual obra en el documento número 18 del expediente electrónico.

4.-REQUIERE APODERADA JUDICIAL DE COLFONDOS S.A.

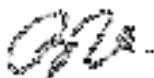
Visto el memorial allegado por la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, a través de correo electrónico del 22 de noviembre del 2022, **SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a fin de que aporte la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a **ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, toda vez que en el citado memorial, si bien se puede evidenciar el envío del mensaje, no se puede evidenciar la entrega de este a la referida vinculada, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, en su defecto, deberá realizar **NUEVAMENTE** la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a **ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 207 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5b3d9e41443164037875de6238c3ba77f5956f7c51f3746b64e393810a4846**

Documento generado en 16/12/2022 11:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1303
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHONNIER TORRES SÁNCHEZ
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00327-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- TIENE NOTIFICADA A PROTECCIÓN S.A. Y TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Atendiendo a que el apoderado judicial de **EDATEL S.A.** allegó al juzgado constancia de notificación personal a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** dirigida al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@confianza.com.co, contentivo de auto admisorio de la demanda, demanda subsanada y anexos, llamamiento en garantía y anexos, así como auto que accede al mismo, cuyo acuse de recibido data del 19 de septiembre de 2022 a las 13:53 horas, por lo que se **TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta sociedad desde el 22 de septiembre de 2022. En tal sentido, atendiendo a que el 05 de octubre de 2022 venció el término para dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por esta parte.

2.-NOTIFICACIÓN A PROTECCIÓN S.A. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado constancia de notificación personal a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** dirigida al correo electrónico de notificaciones judiciales accioneslegales@proteccion.com.co, contentivo de auto admisorio de la demanda, cuya apertura del mensaje de datos es del 28 de noviembre de 2022 a las 11:45 a.m., por lo que se **TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta sociedad desde el 01 de diciembre de 2022. En tal sentido, atendiendo a que el 15 de diciembre de 2022 venció el término para dar contestación a la demanda, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

3.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día miércoles **VEINTIUNO (21)**

DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

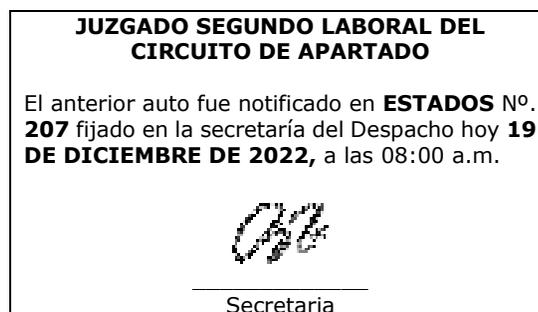
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220032700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25a557905b5ca8b0afb60c5bb32f2c57cb08b80bba0514c0f4f86f18d1e9ac0**

Documento generado en 16/12/2022 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1886
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OMAIRA LUCÍA BEJARANO CÓRDOBA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00104-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

En el presente trámite, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 12 de diciembre de 2022 a las 2:37 p.m., recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación No.1830 del 06 de diciembre de 2022 y notificado por estados electrónicos del 07 de diciembre de la presente anualidad.

No obstante, **NO SE DARÁ TRÁMITE AL MISMO** pues se torna **IMPROCEDENTE** al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza:

***ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Negrilla del despacho)*

Así las cosas, palmario es que el auto cuya reposición pretende el actor, al ser de sustanciación y no interlocutorio, no es susceptible de tal recurso, siendo improcedente el mismo. En el igual sentido, tampoco se dará trámite al recurso formulado subsidiariamente con el de reposición, pues tampoco es susceptible del mismo de acuerdo a lo precisado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, cabe advertir que, cada una de las solicitudes y recursos radicados por el apoderado judicial de la accionante han sido tramitadas y resueltas en la oportunidad procesal correspondiente y en auto que antecede, se explicó en forma amplia, clara y suficiente el motivo por el cual no se tramitó la reforma a la demanda con las evidencias del caso, esto es, por cuanto no fue presentada al Despacho en legal término al haber sido radicada con restricciones en el enlace y no haber subsanado dicha situación en aquel momento, esto es, el mismo 26 de octubre de la presente anualidad o al menos, antes de vencer el término de ley para reforma del libelo; ello por cuanto, si bien el apoderado judicial de la demandante pretende con sus aseveraciones decir que para aquella fecha el enlace si funcionaba, esta agencia judicial en la providencia que antecede, insertó la evidencia de que el enlace solicitaba autorización de acceso, situación que fue puesta en conocimiento del profesional del derecho al momento de su presentación, al no haber acusado recibido del mismo por tal motivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 207 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222718659d7a591547fcb4b8aa044fc506f953a8bcde8b48d342ef49d11a6bbe**

Documento generado en 16/12/2022 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1897
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROCÍO DE JESÚS SALAS GRACIANO
DEMANDADO	IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00521-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, en consideración a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 14 de diciembre de 2022 a las 3:00 p.m., envió simultáneo de mensaje de datos contentivo del auto admisorio del libelo, se **REQUIERE** a la misma a fin de que acredite en primer lugar, el correo electrónico al cual fue remitida la notificación personal y, en segundo lugar, para que allegue el acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos por el destinatario, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 207 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc90e809fa28e9b87e8f3871469fb6c2f8088031900af45faaf9092300172429**

Documento generado en 16/12/2022 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1305
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SIXTA BETANCUR VALENCIA
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00319-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Considerando que la apoderada judicial de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 12 de diciembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

2. - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por la apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se formula Llamamiento en Garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. argumentando que con estas sociedades contrató Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las prestaciones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, en las cuales se comprometieron a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y supervivencia, que se causaran a favor de los afiliados de la administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre del 2000, del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004, del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 y del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, por tanto en caso de una

eventual condena a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., serían estas aseguradoras las encargadas de devolver los valores recibidos, con el fin de que los mismos sean devueltos al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, SE ACCEDE al mismo y como consecuencia, SE ORDENA NOTIFICAR al representante legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADOS, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir del COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y para la cual se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizados expedidos por Cámara de Comercio, a efectos de verificar las direcciones de notificaciones judiciales de cada una de las citadas aseguradoras.

La llamada en garantía dispone de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía y a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **207** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b6d9d92efc20f1003beb34ffcd6c23ff32e6ec081342e8f96503d045ea9f42**

Documento generado en 16/12/2022 11:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>